

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 940-1970 H*

Reglamenta Ley Nº 64-H

San Juan, 23 de mayo de 1970.

VISTOS:

Los expedientes Nº 14.281-C-66 y 823-C-67, del registro del Ministerio de Gobierno, donde obran los estudios hechos para proceder a la reforma de la Reglamentación del Estatuto del Docente Ley 2492 (Ley Nº 64-H); y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo, con el propósito de posibilitar los llamados a concurso para ingreso y ascensos en la docencia, ha instado la conclusión de las normas reglamentarias pertinentes, sin perjuicio de continuar analizando los demás tópicos del sistema estatutario;

Que dichas normas han sido elaboradas con la valiosa colaboración del magisterio, a través de las autoridades escolares y de las agremiaciones docentes, todas las cuales han tenido oportunidad de esclarecer conceptos y sugerir la técnica adecuada para una mejor comprensión y aplicación de la Ley;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1º.- Reglaméntase los artículos 7º, 26¹, 27, 29, 30,31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Estatuto del Docente Ley 2492 (Ley Nº 64-H), mediante las normas que seguidamente se transcriben con la misma numeración de los mencionados artículos de la Ley; señalándose también que los artículos 28, 40, 42, 51, 56 y 61 de la Ley, vinculados con esta materia, no son objeto de ninguna reglamentación:

ARTICULO 7º.- Corresponde al Artículo 7² del Capítulo III de la Ley.

- I) Derogado³.
- II) Derogado⁴.
- III) Derogado⁵.

ARTICULO 26.- (Artículo 15 en Ley Nº 64-H)

- I) Se acreditará la buena salud mediante certificado de Aptitud Psicofísica expedido por Autoridad Oficial u otro Organismo o Institución reconocido oficialmente, el que conjuntamente con el Certificado de antecedentes deberá presentarse al momento de la elección del cargo.
- II) Podrá solicitar el ingreso en la docencia, toda aquella persona que acreditando los requisitos establecidos en la ley Nº 2492 (Ley Nº 64-

* **Incluye:** Decreto Nº 155 de 2011; Decreto Nº 1943 de 2005; Decreto Nº 1135 de 2001; Decreto Nº 1704 de 1994; Decreto Nº 1756 de 1993; Decreto Nº 1189 de 1986; Decreto Nº 3488 de 1974; Decreto Nº 281 de 1999; Decreto Nº 41 de 1998; Decreto Nº 2346 de 2000; Decreto Nº 874 de 2005; Ley Nº 1327; Ley Nº 6923.

¹ Los artículos mencionados han sido re enumerados del siguiente modo: 26 (15), 27(16), 29(18), 30(19), 31(20), 32(21), 33(22), 34(23), 35(24), 36(25), 37(26), 38(27), 39(28), 41(30), 43(32), 44(33), 45(34), 46(35), 47(36), 48(37), 49(38), 50(39), 52(41), 53(42), 54(43), 55(44), 57(46), 58(47), 59(48), 60(49), 62(51), 63(52), 64(53), 65(54), 66(55), 67(56), 68(57), 69(58), 70(59), 71(60), y 72(61).

² El original artículo 7º de la Ley Nº 2492, mantiene su numeración dentro de la Ley Nº 64-H.

³ El apartado I) del artículo 7º fue derogado expresamente, por considerarlo derogado implícitamente por Ley Nº 1327-H, artículo 20.

⁴ El apartado II) del artículo 7º ha sido derogado expresamente, por considerarlo derogado implícitamente por Decreto Nº 155 de 2011.

⁵ El apartado III) del artículo 7º ha sido derogado expresamente, por considerarlo derogado implícitamente por Decreto Nº 1943 de 2005.

- H) y sus modificatorias, no exceda de cuarenta y cinco años de edad cumplidos al momento de registrar su inscripción en el Concurso pertinente.
- III) Todo docente titular en ejercicio de la docencia activa, que aspire a un nuevo cargo en la carrera docente (Incrementación en los términos del régimen de acumulación de cargos e incompatibilidades vigente), deberá reunir los requisitos exigidos para el ingreso en la docencia, pudiendo acceder a la Incrementación del nuevo cargo cualquiera sea su edad y hasta el límite Jubilatorio que disponga la normativa legal en vigencia.
- IV) Para todos aquellos docentes que aspiren a un nuevo cargo titular (incrementación) en el concurso de ingreso en la docencia, se fija el porcentaje de hasta el Cinco Por Ciento (5%) del total de las vacantes destinadas al concurso de ingreso en cada Nivel y Régimen al que aspira.
- V) Toda aquella persona que exceda los cuarenta y cinco (45) años de edad cumplidos al momento de registrar su inscripción en el concurso pertinente, podrá solicitar el ingreso a la docencia, debiendo acreditar además de los requisitos exigidos por la Ley N° 2492 (Ley N° 64-H) y sus modificatorias, los siguientes:
- A) El desempeño de funciones docentes dentro del último decenio anterior al del año del llamado a la convocatoria a concurso, ello en los términos del Artículo 2° del Estatuto del Docente Provincial, ya sea en carácter de titular, interino o suplente, durante Tres (03) años lectivos completos, como mínimo o prestaciones en tal situación de revista en forma discontinua completando el período mínimo exigido (tres 03 años) en Establecimientos Educativos Nacionales, Provinciales, Municipales o Privados reconocidos.
- B) Acreditar Concepto Muy Bueno en los tres (03) Años Lectivos completos continuos o discontinuos de prestación de servicios⁶.

ARTICULO 27.- Corresponde al Artículo 27⁷ del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 16 en Ley N° 64-H). Se computará la antigüedad para este efecto teniendo en cuenta los cargos efectivos, interinos y suplentes.

ARTICULO 28.- Corresponde al Artículo 28⁸ del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 17 en Ley N° 64-H). Sin reglamentar.

ARTICULO 29.- (Artículo 18 en Ley N° 64-H). La calificación de antecedentes y méritos se efectuará sobre un total de cincuenta puntos de acuerdo con el siguiente valorador:

VALORADOR DE ANTECEDENTES Y MERITOS PARA INGRESO A LA DOCENCIA NIVEL INICIAL, PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL.

- A) Valoración de títulos:
- Título docente:
Para el cargo o asignatura correspondiente..... 9 puntos
 - Título habilitante:
Para el cargo o asignatura correspondiente..... 6 puntos
 - Título supletorio:
Para el cargo o asignatura correspondiente..... 3 puntos.
- B) Promedio de calificaciones:
Se asignará el total del Promedio General correspondiente al Título valorado para el cargo o especialidad a concursar hasta los centésimos.

⁶ Véanse: Decreto N° 915 de 1999 y Decreto N° 1028 de 2000, complementarios de la reglamentación que el presente le realiza al artículo 26 de la Ley N° 2492, hoy artículo 15 de la Ley 64-H.

⁷ El artículo 27 del decreto cita el artículo 27 de la Ley N° 2492, hoy artículo 16 de la Ley N° 64-H.

⁸ El artículo 28 del decreto cita el artículo 28 de la Ley N° 2492, hoy artículo 17 de la Ley N° 64-H.

En el caso que no hubiera un promedio numérico se asignarán 7 puntos.

C) Antigüedad de egreso:

Se otorgará 0,30 puntos por año de antigüedad de egreso hasta un máximo de tres (3) puntos.

Cuando se exija más de un título, se valorará el de mayor antigüedad. No será computable en el concurso para optar a un nuevo cargo docente: la antigüedad de egreso.

D) Valoración tiempo y concepto en el ejercicio de la docencia:

1) Conceptos:

Se valorarán los Conceptos Profesionales de Servicios Docentes prestados en Escuelas Nacionales, Provinciales, Municipales y Privadas incorporadas a la Enseñanza Oficial, en carácter de Titular, Interino o Suplente, siempre que hubiere una prestación efectiva de por lo menos un mes de servicio y hasta quince (15) conceptos.

El puntaje se obtendrá con la suma numérica de todos los conceptos que posea, dividido por seis. Por cada mes conceptualizado se otorgará la décima parte del puntaje obtenido. Los conceptos se valorarán a partir de la obtención del título. El cálculo efectuado en la forma descripta no deberá exceder los 10 puntos.

La Junta de Clasificación asimilará la escala aplicada por otros Organismos, a la valoración numérica provincial. Cuando el docente se presente a Concurso deberá acreditar los Conceptos obtenidos en todos los establecimientos y cargos desempeñados, sólo se valorarán los referidos al Primer Grado del Escalafón del Nivel, Modalidad o Especialidad a la que se pretende ingresar.

Cuando se presenten dos (2) o más conceptos del mismo año se valorará el de mayor puntaje.

Cuando en los Conceptos no se hubiere considerado el valor numérico, se otorgará el mínimo correspondiente según la siguiente escala:

Sobresaliente.....	4,00 puntos
Muy Bueno.....	3,51 puntos
Bueno.....	3,01 puntos
Regular.....	2,51 puntos
Deficiente.....	0,00 puntos

E) Estudios y actividades relacionados con la educación, cultura general y ejercicio del deber cívico.

Se valorarán: cursos, congresos, jornadas, talleres, seminarios, publicaciones, proyectos educativos fuera de la institución escolar, misiones oficiales y cargas públicas de acuerdo con:

1) Cursos, congresos, jornadas, talleres, seminarios.

1. a Certificados oficiales emitidos por el Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y por Organismos oficiales internacionales.

1. b Certificados no oficiales emitidos por instituciones privadas o por entidades gremiales docentes con personería cuyo nivel académico esté aprobado por el ente específico.

La valoración se hará de acuerdo al siguiente detalle:

- Certificados con incumbencia directa y evaluación 0,005 puntos por hora; si no estuviera especificada la cantidad de horas, el valor se considerará 0,05 por certificado.
- Certificados con incumbencia directa sin evaluación 0,002 por hora; sino estuviere especificada la cantidad de horas., el valor se considerará 0,02 por certificado.
- Certificados sin incumbencia directa con evaluación 0,002 por hora; si no estuviera especificada la cantidad de horas el valor se considerará 0,02 por certificado.

En ningún caso el puntaje asignado a cada certificado podrá exceder, 0,50 puntos.

Se entenderá “con incumbencia”, los estudios y actividades relacionadas con los contenidos curriculares del nivel y la modalidad para la que se inscribe, y con aspectos pedagógicos didácticos y de política educacional.

Se considerará “sin incumbencia”, aquellos relacionados con aspectos no contemplados precedentemente que contribuyan a la formación general del docente.

Los certificados sin incumbencia y sin evaluación no serán valorados.

- 2) Al docente que dicte o disertar, organice o coordine cursos, congresos, jornadas, talleres, seminarios con incumbencia directa en el nivel, modalidad o especialidad a la que aspira, se le acordará el puntaje asignado al certificado según se establece precedentemente más el 50% del mismo.

En ningún caso el puntaje asignado a cada certificado podrá exceder, 0,50 puntos.

Máximo otorgado a los rubros E.1 y E.2, 6,00 puntos.

3) Publicaciones:

a) Libros: la valoración por publicación de libro equivaldrá a 1,00 punto si se hace en forma individual, en caso de hacerlo colectivamente se dividirá el total por el número de participantes correspondiendo como valoración la cifra que resultare.

b) Otros (folletos, monografías, poesías, artículos periodísticos): La valoración será de 0,15 puntos por publicación si se realizara en forma individual, en caso de hacerlo colectivamente se dividirá. El puntaje de (b) no podrá superar el valor de 1,00 punto.

Máximo..... 2,00 puntos.

- 4) Misiones oficiales, cargas públicas en relación directa con el funcionamiento y eficiencia del sistema educativo y el ejercicio del deber cívico.

a) Tarea educativa: Elaboración y evaluación de exámenes libres, becas, planeamiento educativo, redacción de documentos y legislación sobre educación.

Corresponderá valorar 0,25 por cada uno de los aspectos expresados precedentemente, no superando en la suma total, 1,00 puntos.

b) Carga pública censal y como agente sanitario.

Corresponderá valorar 0,10 por cada actividad no superando la suma total de 0,50 puntos.

c) Carga pública electoral: En todas aquellas actividades que se actúe como miembro de juntas o mesas electorales que hagan a la garantía del ejercicio de la democracia.

Corresponderá valorar 0,10 por cada actividad no superando la suma total de 0,50 puntos.

d) Actividades de representación gremial: Miembro de comisión directiva de entidad gremial con personería, delegado congresal, delegado escolar.

Corresponderá valorar por año 0,10 por ser miembro de comisión directiva de entidad gremial con personería, 0,07 por ser delegado congresal, 0,05 por ser delegado escolar. La suma total no excederá el valor de 1,00 punto.

Máximo..... 3,00 puntos

5) Actividades docentes:

En este rubro se valorarán:

5.1 Huertas escolares en escuelas que no posean orientación agropecuaria..... 0,05 puntos por año.

5.2 Servicio de copa de leche..... 0,10 puntos por año.

5.3 Servicio de comedor escola..... 0,10 puntos por año.

- 5.4 Excursiones educativas fuera de la provincia..... 0,10 puntos cada una
- 5.5 Excursiones educativas dentro de la provincia.... 0,05 puntos cada una
- 5.6 Asesor de asociaciones Periescolares... 0,05 puntos por año
- 5.7 Proyectos institucionales de trascendencia fuera de la labor específica de su cargo..... 0,10 puntos cada uno
- 5.8 Programas radiales y televisivos..... 0,05 puntos cada uno
- 5.9 Actividades de representación con actividad de alumnos fuera del ámbito escolar..... 0,10 puntos cada uno
- F) Otros estudios afines a la enseñanza:
- Cuando al Título Docente se acumule otro Título Docente cuyo plan de estudio haya sido de tres (3) años o más de duración, se sumará al puntaje básico: 2,00 puntos.
- Cuando el segundo Título acumulado sea también docente para el cargo al que aspira, al puntaje básico se le agregará: 3,00 puntos.
- Cuando se acumule a un título Docente un Título de Nivel Universitario o Terciario con carácter habilitante para el mismo cargo en la Modalidad de la Enseñanza, siempre que su obtención no hay sido requisito previo indispensable para graduarse como Profesor, se acumulará al puntaje: 2,00 puntos.
- En todos los casos no podrán valorarse más de dos (2) Títulos en este inciso y su suma no excederá de 3,00 puntos.
- Máximo..... 3,00 puntos
- G) Otros Títulos y Certificados:
- Se valorarán otros Títulos afines, no docentes oficiales con 0,50 puntos, no pudiendo exceder de 1,00 punto la suma de este inciso.
- Máximo..... 1,00 punto
- En el caso de carreras incompletas se valorará con 0,05 puntos cada materia cursada y aprobada en carreras docentes, no excediendo el valor de 1,00 punto.
- Máximo..... 1,00 punto.

ARTICULO 30.- Corresponde al Artículo 30⁹ del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 19 en Ley N° 64-H).

- a) Aplicar el criterio discriminado en los incisos correspondientes al Artículo 29 de esta reglamentación, sobre competencia de títulos. La valoración de títulos será la siguiente:
- 1) Docente.....9 puntos
 - 2) Habilitante.....6 puntos
 - 3) Supletorio.....3 puntos
- b) Promedio de título: Correspondiente al del título valorado
- c) Antigüedad de egreso: Hasta un máximo de tres (3) puntos a otorgarse a los diez años de antigüedad de egreso. Menor Antigüedad, proceder proporcionalmente. Mayor Antigüedad, mantener el tope de tres.
- El valorador analítico para ingreso en materias especiales o técnicas o para la enseñanza diferenciada, se elaborará siguiendo los rubros y normas de la reglamentación del Artículo 29 y atendiendo a los siguientes criterios particulares:
- a) Se entenderá por trabajos vinculados con la educación, además de los específicamente comprendidos en la denominación, todos aquellos que se refieren a la especialidad, materia técnica o rama de la enseñanza diferenciada a que se presente el aspirante.
 - b) Los estudios, otros títulos y certificados de las especialidades o ramas que se opte, serán equiparable en puntaje a los denominados docentes o afines a la enseñanza.

⁹ El artículo 30 del Decreto cita el artículo 30 de la Ley N° 2492, hoy artículo 19 de la Ley N° 64-H.

- c) Se mantendrá la distribución general de puntaje hecha en la reglamentación del Artículo 29¹⁰ de la Ley.

ARTICULO 31.- Corresponde al Artículo 31¹¹ del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 20 en Ley N° 64-H).-

- a) Para bibliotecario y Visitador Social
- 1) Para bibliotecario:
Título Docente: Maestro Normal Nacional y Bibliotecario, poseídos conjuntamente.
Título Habilitante: Título de Bibliotecario Nacional o Provincia)
Título Supletorio: Maestro Normal Nacional.
 - 2) Para visitador:
Título Docente: Visitador Social Universitario, Visitador Social Nacional.
Título Habilitante: Visitador Social Provincial.
Título Supletorio: Asistente Social.
- d) Para los incisos b), c), y e) de la Ley, adoptar igual criterio que el determinado en el Artículo 29 para dichos aspectos.

ARTICULO 32.- Corresponde al Artículo 32¹² del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 21 en Ley N° 64-H).

- 1) Se entenderá por pruebas teórico-prácticas aquellas de fundamentación teórica con enfoques prácticos aplicados sobre la realidad educativa.
- 2) Los aspectos básicos sobre los cuales versarán las pruebas teórico-prácticas, serán las que se enuncian a continuación, de los cuales se deducirán anualmente los temas específicos de las pruebas según las distintas ramas de la enseñanza:
 - a) Temas fundamentales de la pedagogía general.
 - b) Ídem. de la psicología pedagógica general.
 - c) Ídem. de la didáctica general y especial.
 - d) Ídem. de la psicología evolutiva.
 - e) Ídem. de la psicología especial diferenciada.
 - f) Ídem. de la metodología especial o diferenciada.El número y el tipo de las pruebas serán variables, pudiendo optarse por más de una prueba según se estime conveniente en razón de los objetivos del concurso.
- 3) El llamado a Concurso para Ingreso a la Docencia comprenderá los cargos vacantes al 31 de diciembre del año de la Convocatoria. Dicho llamado será anual y se producirá en el mes de agosto. La Convocatoria será comunicada a la Junta de Clasificación y publicada en un diario local por el término de tres (3) días sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión que estime conveniente la Autoridad Escolar.
La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de inscripción, respecto de los Antecedentes y Méritos de los aspirantes.
La notificación de puntajes se hará durante tres (3) días hábiles siguientes a la valoración de Antecedentes y Méritos.
El Docente disconforme con el puntaje acordado a los Antecedentes y Méritos, podrá apelar su puntaje mediante los recursos de reconsideración ante la junta de Clasificación y el jerárquico en subsidio ante el Ministerio de Educación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación.

¹⁰ El artículo 30, inciso C, apartado c) del Decreto cita el artículo 29 de la Ley N° 2492, hoy artículo 18 de la Ley N° 64-H.

¹¹ El artículo 31 del Decreto cita el artículo 31 de la Ley N° 2492, hoy artículo 20 de la Ley N° 64-H.

¹² El artículo 32 del Decreto cita el artículo 32 de la Ley N° 2492, hoy artículo 21 de la Ley N° 64-H.

El recurso de reconsideración ante la Junta de Clasificación será resuelto dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al de interposición del recurso.

El recurso jerárquico en subsidio será elevado al Ministerio de Educación quien resolverá y notificará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción del mismo y remitirá la documentación a la Junta de Clasificación para que confeccione las listas por orden de Méritos.

La Junta de Clasificación confeccionará la nómina provisoria de aspirantes por orden de puntajes dentro de los diez (10) días; hábiles posteriores a la Resolución de Apelación.

Se exhibirá la nómina provisoria de Antecedentes y Méritos por el término de tres (3) días hábiles posteriores a la confección de las listas.

La impugnación al orden de la nómina provisoria se hará dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al último día de la exhibición.

La Resolución de impugnaciones, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la presentación.

Las impugnaciones al orden de la nómina se tramitarán con idéntico procedimiento que el determinado para las apelaciones al puntaje.

La confección de las listas definitivas por orden de puntajes se hará dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la Resolución de las impugnaciones.

La exhibición de listas definitivas se hará durante tres (3) días hábiles.

La nómina de vacantes será comunicada como mínimo, tres (3) días hábiles anteriores a la fecha de la elección de cargos de ingreso.

- 4) Las pruebas teórico-prácticas de Oposición, se rendirán a partir de los cincuenta y cinco (55) días hábiles de cerrada la inscripción, previo sorteo de los temas ante los Jurados reunidos momentos antes de iniciarse el desarrollo escrito y con la presencia de los concursantes.

Se dará a los concursantes amplia información aclaratoria sobre forma, contenido y carácter de las pruebas teórico – prácticas de Oposición.

Los Jurados deberán expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la prueba de Oposición y con su dictamen aprobado por mayoría, notificará a los concursantes el puntaje obtenido.

Resuelto el Recurso de Reposición que se hubiere presentado, notificará a los concursantes y remitirá al Jurado de Apelación los antecedentes del concursante. El Jurado de Apelación resolverá en última instancia.

Los Jurados de Oposición y Apelación elevarán a la Junta de Clasificación toda la documentación y el puntaje obtenido por los concursantes, la que confeccionará el orden de Mérito definitivo sumando el puntaje obtenido en las pruebas de Oposición y Antecedentes y Méritos. El puntaje definitivo, será notificado a los aspirantes así como el orden de Méritos obtenido. La listas con el orden de Méritos, serán elevadas a la Secretaría de Cultura y Educación para su aprobación y publicación.

- 5) El tiempo de duración de las pruebas será fijado según el carácter de las mismas, reduciendo al mínimo las limitaciones que puedan comprometer el normal desarrollo de dichas pruebas.
- 6) Para aquellos casos en que el título o certificado no esté expedido con apreciación numérica, se hace necesario constatar la amplitud de la escala en las reparticiones a fin de efectuar la equivalencia de notas numéricas, con calificación conceptual: Sobresaliente: 10; Distinguido: 9; Muy Bueno: 8; Bueno: 6; Regular 5 y 4. El valor estricto de las equivalencias las fijarán los jurados previamente a la revisión de las carpetas.

- 7) El concurso de oposición para el ingreso en materias especiales, se dividirá en dos partes: la primera consistirá en una prueba teórico práctica de eficiencia técnica en la especialidad a que se aspira, y será eliminatoria, la segunda será de carácter pedagógico.

ARTICULO 33.- Corresponde al Artículo 33¹³ del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 22 de Ley N° 64-H).

- 1) A los efectos de entender en los concursos, se constituirán jurados ordinarios y jurados de apelación.
- 2) Para ser miembro del jurado se requiere ser docente con no menos de cuatro (4) años en ejercicio y no haber tenido sanciones disciplinarias graves durante los tres (3) últimos años.
- 3) Los docentes miembros del jurado serán relevados de sus funciones específicas durante el período establecido por el Consejo General de Educación para la finalización del concurso.
- 4) No podrán integrar jurados las personas comprendidas en el artículo 63¹⁴ de la Ley 2492 (Ley N° 64-H).
- 5) Se designará tantos jurados ordinarios como sean necesarios para el concurso de oposición, constituidos por tres miembros en la cantidad de (2) dos representantes por el Consejo General de Educación y (1) uno de los aspirantes.
Los miembros de Jurados representantes del Consejo de Educación serán designados por éste de la lista de docentes propuestos por la Junta de Clasificación.
- 6) La Elección de los miembros de los jurados que representen a los maestros, deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles de cerrada la inscripción.
- 7) Se preverá la elección de miembros suplentes, en la proporción de un suplente por cada dos titulares.
- 8) Los representantes de los concursantes serán elegidos mediante votación secreta y por simple mayoría de votos. Para proceder a la elección, a realizarse en reunión pública convocada por el Consejo General de Educación, se presentarán listas de pre-candidatos postulados por grupos no menores del vigésimo de los aspirantes. Deberán presentarse en la Dirección General de Escuelas tres días hábiles antes de la elección y el Consejo procederá a la publicación de las mismas.
En caso de no haber representación, la Dirección General de Escuelas procederá a integrar el jurado.
- 9) Se considerará suficiente la presentación de los 2/3 de los aspirantes inscriptos, para realizar la elección en primera citación, y en segunda citación se celebrará con el número de aspirantes presentes. La citación se hará por medio de la prensa y las emisoras radiales y Televisión.
- 10) La constitución de los jurados deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la elección de representantes pudiendo los aspirantes en el ínterin efectuar las recusaciones fundadas a que hubiere lugar. Una vez constituidos los jurados ordinarios y los de apelación se reunirán a los efectos de estudiar en equipos los criterios de aplicación del calificador, la evaluación de las pruebas de oposición, la interpretación del temario y todo otro aspecto referente al desarrollo del concurso, con el objeto de unificar conceptos y establecer normas de la mayor validez y objetividad general.
- 11) En la designación de los miembros que representen al Consejo General de Educación para los concursos de Bibliotecario, se tendrá en cuenta que uno de ellos sea Bibliotecario o docente con reconocida experiencia bibliotecaria.

¹³ El artículo 33 del Decreto cita el artículo 33 de la Ley N° 2492, hoy artículo 22 de la Ley N° 64-H.

¹⁴ El artículo 33, inciso 4) del Decreto cita el artículo 63 de la Ley N° 2492, hoy artículo 52 de la Ley N° 64-H.

12) Para visitador social uno de los dos miembros del jurado deberá ser visitador social, o bien docente con estudios afines o superiores, o un médico.

ARTICULO 34.- Corresponde al artículo 34¹⁵ del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 23 en Ley N° 64-H).

Los recursos de reposición y apelación en subsidio deberán presentarse ante el jurado respectivo dentro de los (2) dos días hábiles siguientes al de la notificación del puntaje. Se fundamentará en razones que justifiquen el recurso interpuesto para lo cual los jurados deberán facilitar a los concursantes la información correspondiente.

ARTICULO 35.- (Artículo 24 en Ley N° 64-H). La designación del Tribunal o jurado de Apelación se hará en el mismo acto de elección de jurados a que se refiere el art. 33 y se integrará con los docentes más votados pasando a ser titulares los dos que sumen más sufragios y suplente el ubicado en tercer lugar.

ARTICULO 36.- Corresponde al artículo 36¹⁶ del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 25 en Ley N° 64-H).

Inmediatamente después de la elección y hasta dos días hábiles posteriores, podrá interponerse la recusación de miembros de jurados, presentando la fundamentación debidamente documentada. El Consejo General de Educación resolverá en última instancia.

ARTICULO 37.- (Artículo 26 en Ley N° 64-H). A la nómina por orden de méritos que será elevada por la Junta de Clasificación al Consejo de Educación dentro de los cinco días hábiles de recibido el dictamen del Jurado de Apelación, deberá acompañarse simultáneamente la nómina de vacantes, con la determinación de zonas, ubicación, etc. con el fin de facilitar la elección de los cargos a los concursantes.

ARTICULO 38.- Corresponde al artículo 38¹⁷ del Capítulo VII de Ley. (Artículo 27 en Ley N° 64-H).

La expresión "valido por un año", se refiere al período comprendido entre llamado y llamado a concurso.

ARTICULO 39.- (Artículo 28 en Ley N° 64-H). Si dentro de los diez (10) días hábiles a partir de la fecha fijada para la toma de posesión de sus funciones el docente designado no se hiciera cargo, perderá su derecho, excepto en los siguientes casos:

- a) Enfermedad debidamente certificada por la Junta de Reconocimientos Médicos.
- b) Duelo de primer grado.
- c) Razones de estudios (completar cursos y exámenes).
- d) Cualquier otro motivo de fuerza mayor debidamente acreditada y documentada que el Ministerio de Educación resuelva como válido.

La solicitud y documentación referida a los incisos a), b), c) y d) deberán presentarse dentro de los días acordados en la presente reglamentación.

ARTICULO 40.- Corresponde al Artículo 40¹⁸ del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 29 en Ley N° 64-H). Sin reglamentar.

¹⁵ El artículo 34 del Decreto cita el artículo 34 de la Ley N° 2492, hoy artículo 23 de la Ley N° 64-H.

¹⁶ El artículo 36 del Decreto cita el artículo 36 de la Ley N° 2492, hoy artículo 25 de la Ley N° 64-H.

¹⁷ El artículo 38 del Decreto cita el artículo 38 de la Ley N° 2492, hoy artículo 27 de la Ley N° 64-H.

¹⁸ El artículo 40 del Decreto cita el artículo 40 de la Ley N° 2492, hoy artículo 29 de la Ley N° 64-H.

ARTICULO 41.- Corresponde al Artículo 41¹⁹ del Capítulo VII de la Ley. (Artículo 30 en Ley Nº 64-H).

Las vacantes producidas por fallecimiento o invalidez, serán cubiertas sin concurso previo nombrándose un familiar de primer grado que así lo solicite, y que acredite por información sumaria ser único sostén del hogar afectado; no percibir rentas ni poseer bienes inscriptos a su nombre exceptuándose la casa habitación.

ARTICULO 42. - Corresponde al Artículo 42²⁰ del Capítulo VIII de la Ley. (Artículo 31 en Ley Nº 64-H). Sin reglamentar.

ARTICULO 43.- (Artículo 32 en Ley Nº 64-H). Derogado²¹.

ARTICULO 44.- (Artículo 33 en Ley Nº 64-H). Derogado²².

ARTICULO 45.- (Artículo 34 en Ley Nº 64-H). Derogado²³.

ARTICULO 46.- (Artículo 35 en Ley Nº 64-H). Derogado²⁴.

ARTICULO 47.- (Artículo 36 en Ley Nº 64-H). Derogado²⁵.

ARTICULO 48.- (Artículo 37 en Ley Nº 64-H). Derogado²⁶.

ARTICULO 49.- (Artículo 38 en Ley Nº 64-H). Corresponde al Artículo 49²⁷ del Capítulo IX de la Ley.

Incisos a) y b). Sin reglamentar.

c) Derogado²⁸.

Los Incisos d), e), f) y g), sin reglamentar.

h) Inciso reglamentado en 1970, hoy no vigente por haber reglamentado el inciso h) del Artículo 49 de la Ley Nº 2492, que luego fue suprimido por la Ley Nº 6923.

i) Inciso reglamentado en 1970, hoy no vigente por haber reglamentado el inciso i) del Artículo 49 de la Ley Nº 2492, que luego fue suprimido por la Ley Nº 6923.

ARTICULO 50.- (Artículo 39 en Ley Nº 64-H). Derogado²⁹.

ARTICULO 51.- Corresponde al Artículo 51³⁰ del Capítulo IX de la Ley. (Artículo 40 en Ley Nº 64-H). Sin reglamentar

ARTICULO 52.- (Artículo 41 en Ley Nº 64-H). Derogado³¹.

¹⁹ El artículo 41 del Decreto cita el artículo 41 de la Ley Nº 2492, hoy artículo 30 de la Ley Nº 64-H.

²⁰ El artículo 42 del Decreto cita el artículo 42 de la Ley Nº 2492, hoy artículo 31 de la Ley Nº 64-H.

²¹ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 43 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 281 de 1999, artículo 1º.

²² La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 44 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 281 de 1999, artículo 2º.

²³ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 45 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 281 de 1999, artículo 3º.

²⁴ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 46 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 281 de 1999, artículo 4º.

²⁵ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 47 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 281 de 1999, artículo 5º.

²⁶ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 48 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 281 de 1999, artículo 6º.

²⁷ El artículo 49 del Decreto cita el artículo 49 de la Ley Nº 2492, hoy artículo 38 de la Ley Nº 64-H.

²⁸ La reglamentación contenida en el inciso c) del artículo 49, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 281 de 1999, artículo 7º inciso c).

²⁹ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 50 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarlo derogado implícitamente por el Decreto Nº 281 de 1999, artículo 8º.

³⁰ El artículo 51 del Decreto cita el artículo 51 de la Ley Nº 2492, hoy artículo 40 de la Ley Nº 64-H.

ARTICULO 53.- (Artículo 42 en Ley N° 64-H). Derogado³².

ARTICULO 54.- (Artículo 43 en Ley N° 64-H). Derogado³³.

ARTICULO 55.- (Artículo 44 en Ley N° 64-H). Derogado³⁴.

ARTICULO 56.- Corresponde al Artículo 56³⁵ del Capítulo IX de Ley.-
(Artículo 45 en Ley N° 64-H). Sin reglamentar.

ARTICULO 57.- (Artículo 46 en Ley N° 64-H). Derogado³⁶.

ARTICULO 58.- (Artículo 47 en Ley N° 64-H). Derogado³⁷.

ARTICULO 59.- (Artículo 48 en Ley N° 64-H). Derogado³⁸.

ARTICULO 60.- (Artículo 49 en Ley N° 64-H). Derogado³⁹.

ARTICULO 61.- Corresponde al Artículo 61⁴⁰ del Capítulo IX de Ley:
(Artículo 50 en Ley N° 64-H). Sin reglamentar.

ARTICULO 62.- (Artículo 51 en Ley N° 64-H). Derogado⁴¹.

ARTICULO 63.- (Artículo 52 en Ley N° 64-H). Derogado⁴².

ARTICULO 64.- (Artículo 53 en Ley N° 64-H). Derogado⁴³.

ARTICULO 65.- (Artículo 54 en Ley N° 64-H). Derogado⁴⁴.

ARTICULO 66.- (Artículo 55 en Ley N° 64-H). Derogado⁴⁵.

ARTICULO 67.- (Artículo 56 en Ley N° 64-H). Derogado⁴⁶.

³¹ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 52 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 281 de 1999, artículo 10.

³² La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 53 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 281 de 1999, artículo 11.

³³ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 54 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 281 de 1999, artículo 12.

³⁴ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 55 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 281 de 1999, artículo 13.

³⁵ El artículo 56 del Decreto cita el artículo 56 de la Ley N° 2492, hoy artículo 45 de la Ley N° 64-H.

³⁶ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 57 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 281 de 1999, artículo 15.

³⁷ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 58 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 281 de 1999, artículo 16.

³⁸ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 59 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 281 de 1999, artículo 17.

³⁹ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 60 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por la Ley N° 6923, consolidada dentro del artículo 49 de la Ley N° 64-H.

⁴⁰ El artículo 61 del Decreto cita al artículo 61 de la Ley N° 2492, hoy artículo 50 de la Ley N° 64-H.

⁴¹ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 62 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente por considerarla derogada implícitamente por la Ley N° 6923, consolidada dentro del artículo 51 de la Ley N° 64-H.

⁴² La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 63 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 281 de 1999, artículo 21.

⁴³ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 64 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 41 de 1998, artículo 1°-1°.

⁴⁴ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 65 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 41 de 1998, artículo 1°-2°.

⁴⁵ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 66 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarlo derogada implícitamente por el Decreto N° 41 de 1998, artículo 1°-3°.

⁴⁶ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 67 de la Ley N° 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto N° 41 de 1998, artículo 1°-4°.

ARTICULO 68.- (Artículo 57 en Ley Nº 64-H). Derogado⁴⁷.

ARTICULO 69.- (Artículo 58 en Ley Nº 64-H). Derogado⁴⁸

ARTICULO 70.- (Artículo 59 en Ley Nº 64-H). Derogado⁴⁹.

ARTICULO 71.- (Artículo 60 en Ley Nº 64-H).- Derogado⁵⁰.

ARTICULO 72.- (Artículo 61 en Ley Nº 64-H).- Derogado⁵¹.

ARTÍCULO 2º.- Objeto cumplido.

ARTICULO 3º.- Comuníquese publíquese y dese al Boletín Oficial.



⁴⁷ La reglamentación que el presente realizaba al original artículo 68 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 41 de 1998, artículo 1º-5º.

⁴⁸ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 69 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 41 de 1998, artículo 1º-6º.

⁴⁹ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 70 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 41 de 1998, artículo 1º-7º.

⁵⁰ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 71 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 41 de 1998, artículo 1º-8º.

⁵¹ La reglamentación que el presente Decreto realizaba al original artículo 72 de la Ley Nº 2492, ha sido derogada expresamente, por considerarla derogada implícitamente por el Decreto Nº 41 de 1998, artículo 1º-9º, y por el Decreto Nº 874 de 2005, artículo 1º.